

RAD. 110013103004202100456

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D. C.,
VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Arrímese poder en el que se indique la clase de proceso conforme al C.G.P., toda vez que tratándose de poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, conforme al art. 74 del C.G.P.

Así mismo en el poder deberá aclararse la nulidad que pretende si es absoluta o relativa toda vez que las mismas son excluyentes e indicar y relacionar cada uno de las personas que se pretende demandar indicando cédulas y correos electrónicos.

2.- Exclúyase la pretensión 4º, toda vez que la actora le corresponde adelantar los tramites que considere ante la jurisdicción penal. Y no se trata de una de aquellas que debía surtirse en esta instancia.

3.- Igualmente exclúyase la pretensión 3a por cuanto la misma no deviene de la anulación pretendida sino resulta ser una determinación del liquidador al momento de conformar la masa de haberes o activos establecer cuales bienes, activos y dineros han o no de incluirse en ella.

4.- Adjúntese los contratos suscritos con: Gisela Estefanía Lozano, Leidys Esperanza Sánchez Amorcho, Oscar Castillo Giraldo, Tania Gómez Orozco, Shirlis Patricia Martínez, Yamile Murillo Sarmiento, Valentina Moreno Gómez, Gloria Isabel Loza, Liliana Natera Contreras, José David Gómez Orozco, Josué Sánchez Chacón, Cesar Castillo Nariño, Oscar Fernando Duarte, July Andrea Herrera Malagón, Sandra Marcela Ruiz, Viviana Esther Hurtado, Bairon Ferney Pinto Rincón, Jenny Paola Pinto Rincón, Diana Gómez Ortiz, Marco Tulio Girón Aguilar, Omar David Rincón Martínez, Yislaynes Caballero Vitta, Carlos Palomino Pérez, Jorge Castillo Giraldo y Genero Mora Martínez, toda vez que no fueron arrimados con la presentación de la demanda.

5.- Acredítese el cumplimiento a lo dispuesto en la ley 640 de 2001, esto es el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

6.- Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, la actora acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por secretaría vigílese el cumplimiento de lo aquí dispuesto por la actora, deje las constancias respectivas.

Notifíquese

El juez,

Germán Peña Beltrán

GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

**JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
Estado No. **133**
Hoy, 29 de Noviembre de 2021

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria